

Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL Sr. DON ALBERTO B. ROVALETTI

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 15 DE ABRIL DE 1932.

Año XXIV N° 1423

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y Administrativas de la Provincia — Art. 4°. Ley N° 204.

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETOS.

14627—Salta, Marzo 30 de 1932.
Exp. N° 299 -M.

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la ex-Intervención Nacional en la Provincia, por Decreto de fecha 10 de Febrero de 1932 en curso, resolvió (Art. 3°.) declarar desierto el resultado de las elecciones realizadas el día 17 de Enero del presente año, para constituir en caso singular, la Comisión Municipal del Distrito de 3ª. Categoría de Rivadavia-Banda Norte-con sede en la localidad Estación «Los Blancos», «en razón de haberse sufragado por una lista de candidatos no oficializada e infringido el Art. 4° del Decreto de 10 de Diciembre de 1931».

Que siendo dicho pronunciamiento privativo de las facultades que investía el Gobierno de la ex-Intervención Nacional, por delegación que de

ellas le hiciera el ex-Gobierno Provisional de la Nación con todas las atribuciones de su poder público «de facto», expresamente reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no procede con respecto a ese acto disposición alguna del P. E. por ser ageno a las limitaciones que le imponen sus atribuciones constitucionales propias.

Que en mérito a lo expuesto, cabe establecer la situación de excepción en que, con relación a la totalidad restante de los Municipios de la Provincia, se encuentra la Municipalidad de Rivadavia, cuyos electores no constituyeron en su oportunidad el Gobierno Municipal de ese Distrito.

Que el Gobierno de la ex-Intervención Nacional creó por Decreto de fecha Mayo 29 de 1931, la Municipalidad de Rivadavia-Banda Norte independientemente de la ya existente en el Departamento de igual nombre, fijándole una jurisdicción provisoria extensiva a toda la zona que abarca la Banda Norte del mismo, con asiento en la localidad Estación «Los Blancos», observando en cuanto a las formalidades necesarias para su creación

el procedimiento establecido en los Artículos 8 y 10 de la Ley Orgánica de Municipalidades en vigencia y, designando una Comisión Municipal, en uso de las facultades conferidas implícitamente al P. E. por el Art. 8º de la citada Ley según lo expresa el Decreto respectivo, con el objeto de dar al nuevo Municipio las autoridades que hicieran necesarias el acto de su creación.

Que entre las atribuciones y deberes del Poder Legislativo, se encuentra la de fijar las divisiones territoriales para la mejor administración (Art. 94, Inciso 5º de la Constitución de la Provincia), y, concordantemente, en el Régimen Municipal instituido por la Constitución se consagra como facultad de la H. Legislatura la de efectuar la delimitación territorial de los Distritos Municipales (Art. 172).

Que de las consideraciones que preceden, surge de manera indubitable el hecho de que la designación de la Comisión Municipal de Rivadavia-Banda Norte, si bien conforme a lo dispuesto por el Art. 8º de la Ley Orgánica de Municipalidades, no armoniza con el Régimen Municipal establecido por la Constitución de la Provincia; y, en consecuencia, no puede subsistir la actual situación de dicha Municipalidad.

Por estos fundamentos:

El Vice—Presidente 1º del H. Senado, en ejercicio del P. Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Déjase sin efecto la designación hecha por el Gobierno de la ex-Intervención Nacional en la Provincia, por Decreto de fecha Mayo 29 de 1931—Expediente N.º 3541. Letra V.—de una Comisión Municipal para el Distrito de 3ª. Categoría de Rivadavia-Banda Norte; y, declárase terminado el cometido de los ciudadanos que la integran, dándoseles las gracias por los servicios prestados.

Art. 2º.—Nómbrese al señor Aníbal Torres, Comisionado Municipal en el Distrito de 3ª. Categoría de Rivadavia-Banda Norte, con sede de la Estación «Los Blancos», debiendo tomar posesión de su cargo previo un prolijo inventario de los bienes muebles e inmuebles que forman el patrimonio de dicha Municipalidad, como asimismo, a una verificación del estado de la Caja de la misma.

Art. 3º.—Por el Ministerio de Gobierno dése cuenta oportunamente a las H. C. C. Legislativas de la Provincia, de la creación del Distrito Municipal de 3ª. Categoría de Rivadavia-Banda Norte, a los efectos del Art. 172 de la Constitución.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ROVALETTI. G. OJEDA.

14628—Salta, Marzo 31 de 1932
Atento a la renuncia presentada por el Sr. Ingeniero D. Nolasco F. Cornejo del cargo de Director General de Obras Públicas.

El Vice—Presidente 1º del H. Senado, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA

Art. 1º.—Acéptase la renuncia presentada por el Sr. Ingeniero D. Nolasco F. Cornejo, del cargo de Director General de Obras Públicas de la Provincia; y désele las gracias por los servicios públicos prestados.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
A. B. ROVALETTI—G. OJEDA.

14629—Salta, Marzo 31 de 1932.

Expediente N.º 119—Letra C—Visita la nota N.º 735—I-1 de fecha 23 del corriente mes, del señor Presidente del Consejo de Higiene de la Provincia, haciendo conocer del P. E.

que el doctor Washington Alvarez, es-Director Profesor de la Escuela de Obstetricia de la Provincia, dependiente de ese Consejo, le ha presentado una nota comunicándole que las clases de dicha Encuela correspondientes al 2º Curso de la misma, se iniciarán en el local del Consejo de Educación el día 29 del corriente mes, en condiciones y carácter «ad-honorem», habiendo autorizado la Presidencia al expresado Director a dictar el curso correspondiente, por considerar que su interrupción acarrearía serios perjuicios a las alumnas que ya tienen aprobado el 1er. Curso, correspondiente al año ppdo;—atento al dictamen del señor Fiscal de Gobierno, de la fecha; y

CONSIDERANDO:

Que los Presupuestos de Gastos de la Administración, hasta el del ejercicio económico de 1931 inclusive, asignaron un sueldo mensual de \$ 135.⁰⁰, para el Director de la Escuela de Parteras, cuya partida ha sido suprimida en el Presupuesto vigente para el ejercicio en curso, no pudiendo contar por consiguiente la Escuela mencionada con la expresada contribución del Fisco.

Que mientras no lo resuelva en otro sentido el P. E., ó las H. H. C. C. Legislativas de la Provincia, en su caso, corresponde se tenga presente el desinteresado ofrecimiento del doctor Washington Alvarez, en el sentido precedentemente señalado.

Por estos fundamentos:

*El Vice Presidente rº del H. Senado,
en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Apruébase la resolución del señor Presidente del H. Consejo de Higiene de la Provincia, por la que autoriza al doctor Washington Alvarez, a dictar en carácter y condiciones «ad-honorem», el curso correspondiente al 2º año de la Escue-

la de Obstetricia, dependiente de esa Repartición.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al R. Oficial y archívese.

ROVALETTI — G. OJEDA,

14.630 — Salta, Marzo 31 de 1932.

Exp. N.º 246 — Letra P. — Vista la Nota N.º 1252 de fecha 16 del corriente mes, de Jefatura de Policía, manifestando que, de conformidad a la autorización dada por el Gobierno de la ex-Intervención Nacional en Decreto de fecha 15 de Febrero ppdo., ha convocado a licitación pública por el término de quince (15) días en dos diarios de esta Capital y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL, para la provisión al Departamento Central de Policía durante el corriente año, de los siguientes artículos: **Pan, Carne, Leña, Maiz, Pasto seco y Pastaje de invernada**, la que produjo el siguiente resultado:

a). Para el artículo **Pan**, el señor Francisco Martín, único licitante, propone el suministro a razón de **veinte y cuatro centavos** (\$ 0,24) el kilogramo;

b). Para el artículo **Carne**, se presentaron las propuestas de: don Salvador García, al precio de **treinta y seis centavos y medio** (\$ 36^{1/2}) el kilogramo; don Hermenegildo Gavilan, al de **treinta y siete centavos** (\$ 0,37); y don Martín Berman al de **treinta y ocho centavos** (\$ 0,38); respectivamente, debiendo dejarse expresa mención de que en la licitación originaria, verificada el día 9 de Enero del corriente año, los precios obtenidos fueron más aceptables, cotizándose el inferior de don Salvador García, en **\$ 0,29^{1/4}** por kilogramo de **Carne**;

c). Para los artículos **Leña, Maiz y Pasto seco**, la licitación ha producido las ofertas de: Don José Fernández, cotizada la más baja, a razón de **seis pesos con sesenta centavos** (\$ 6,60) el metro cúbico de **Leña**; **cinco pesos con ochenta centavos** (\$ 5,80) los cien (100) kilos de **Maiz**; y **treinta y cinco pesos** la tonelada (1 Tonelada) de **Pasto seco** en fardos. — L. r. s

señores: B. Vinograd, ofrece: **Maiz**, a siete pesos (\$ 7.00) los cien (100) kilogramos; **Pasto seco**, a treinta y seis pesos (\$ 36.—) la tonelada (1 Tonelada); y **Pastaje de invernada**, a razón de cuatro pesos con cincuenta centavos (\$ 4,50) por cada animal y mensualmente; y Manuel Cabada y Hnos., ofrece: **Leña**, mezcla, a razón de seis pesos con setenta y un centavos (\$ 6,71) el metro cúbico;

d). En reemplazo de los artículos **Pasto seco** y **Maiz**, la firma Ricardo J. Isasmendi, ofrece el **Forraje** concentrado «**Melasco**», a razón de cincuenta pesos (\$ 50.—) la tonelada (1 Tonelada); y, e). En cuanto a **Pastaje de invernada**, el único licitante es la firma B. Vinograd, que ofrece suministrarlo a razón de cuatro pesos con cincuenta centavos (\$ 4 50) por cada animal, como queda especificado en el punto c); y,

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de una mejor ilustración, es conveniente transcribir a continuación dos cuadros comparativos de las licitaciones que tuvieron lugar los años 1930 y 1931 y de los precios obtenidos en las dos licitaciones públicas efectuadas durante el presente año 1932, siendo fácil deducir de las cifras del segundo cuadro los depósitos efectuados por los solicitantes en garantía de sus respectivas propuestas, en relación a lo que por Ley de Contabilidad les correspondería hacerlo, esto es una cantidad no menor de un 10% del importe del contrato (Art. 84 y 90 de la citada Ley:

Año 1930, **PAN**: Proveía Francisco Martín a \$ 0.258 el kilo.

1931, **PAN**: Proveía Francisco Martín a \$ 0.20 el kilo (desde Noviembre hasta el 31 de Enero de 1932 a \$ 0.22 y a contar del 1º de Febrero a \$ 0.25.

1932 — 1ª. LICITACION — PRECIOS OBTENIDOS

Francisco Martín... a \$ 0.25 el kilo
Cristóbal Cánaves... « 0.261/2 « «

SEGUNDA LICITACION

Francisco Martín... a \$ 0.24 el Kilo.
Año 1930, **CARNE**: Proveía Alejandro Ramos a \$ 0.43 el kilo.

Año 1931, **CARNE**: Proveía Martín Berman a \$ 35 el kilo.

1932—1ª. LICITACION—PRECIOS OBTENIDOS

Salvador García... a 0.29 3/4 el kilo
Hermenegildo Gavilán « 0.30 « «
Josué Campos... « 0.32 « «

SEGUNDA LICITACION

Salvador García... a 0.36 1/2 el kilo.
Hermenegildo Gavilán a 0.37 « «
Martín Berman... « 0.38 « «

Año 1930, **LEÑA**: Proveía Casto Langa a \$ 7.00 el metro cúbico.

Año 1931, **LEÑA**: Proveía José Fernández a \$ 7 80 el metro cúbico.

1932 — 1ª. LICITACION — PRECIOS OBTENIDOS

José Fernández... a 6.95 el mtr. cúb.
Manuel Cabada Hnos. « 6.75 « « «
Año 1930, **MAÍZ**: Proveía Segundo Sarmiento a 7.00 los 100 Ks. «

Año 1931, **MAÍZ**: Proveía Santiago Saravia a 5.00 los 100 Ks.

1932 — 1ª. LICITACION — PRECIOS OBTENIDOS

José Fernández... a 5.50 los 100 Ks.
Josué Campos... « 6.50 « « «

SEGUNDA LICITACION

B. Binograd... a 7.00 los 100 Ks.
José Fernández... « 5.80 « « «

Año 1930, **PASTO**: Proveía Santiago Saravia a 48.00 la tonelada.

Año 1931, **PASTO**: Proveía José Fernández a 37.00 la tonelada.

1932 — 1ª. LICITACION — PRECIOS OBTENIDOS

José Fernández... a 37.00 la tonelada
Josué Campos... « 30.00 « «

SEGUNDA LICITACION

B. Vinograd... a 36.00 la tonelada
Josué Fernández... « 35.00 « «

Año 1930, **PASTAJE DE INVERNADA**: Proveía Pedro Gómez a... por cada animal, mensualmente.

Año 1931, **PASTAJE DE INVERNADA**: Proveía Josué Campos á por cada animal, mensualmente.

1932 — 1.ª LICITACION — PRECIOS OBTENIDOS

B. Vinograd a 450 por cada animal, mensualmente.

Planilla demostrativa de las propuestas recibidas en la licitación por varios artículos y del depósito de garantía que tienen realizado (Cálculos realizados de acuerdo al promedio de consumo y a contar de Marzo a Diciembre).

Proponente	Artículo	Doc. del 10% que corresponde
S. García	CARNE	1.642.50
H. Gavilán	"	"
M. Berman	"	"
F. Martín	PAN	648.00
J. Fernández	LEÑA	396.00
B. Binograd.	"	"
M. Cabada Hnos.	"	"
J. Fernández	MAÍZ	278.40
B. Vinograd	"	"
J. Fernández	PASTO	210.00
B. Vinograd	"	"
Isasmendi y Cia	FORRAJE	488.40

Depósito realizado	Diferencia	Observaciones
1.600.—	42.50	de menos
2.000.—	357.50	de más
—	1.642.50	de menos
600.—	48.00	de menos
200.—	196.00	de menos
—	396.00	de menos
518.40	122.40	de más
—	278.40	de menos
—	278.40	de menos
—	210.00	de menos
—	210.00	de menos
243.00	241.40	de menos

(esta propuesta es en reemplazo del Pasto y Maíz).

Por **PASTAJE** de **INVERNADA** existe la propuesta del señor B. Vinograd a razón de \$ 450 por cada animal, no siendo posible calcular el 10% por cuanto no se sabe el núme-

ro exacto de los animales que irán a pastaje, que oscila de 10 a 50 por día.

Que, de la exposición precedente cabe determinar que las propuestas producidas en la presente licitación pública, resultan inconvenientes por los precios ofertados y, que a pesar de la prescripción taxativa del Art. 87 de la Ley de Contabilidad, algunas propuestas no han sido acompañadas de la constancia suficientemente respetable del depósito previo que el pliego de condiciones señala como garantía, concordantemente a lo dispuesto por el Art. 90 de la misma Ley.

Que, en consecuencia, procede adoptar el procedimiento señalado en el Art. 83 de la Ley de Contabilidad, por cuanto el presente caso se encuentra comprendido dentro de lo previsto en el Inciso a) del mismo Artículo.

Por estos fundamentos y en uso de la atribución conferida al P. Ejecutivo en el Art. 86 de la Ley de Contabilidad,

El Vice-Presidente 1.º del II. Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia y en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1.º.—Declárase desierta la licitación pública convocada por Decreto de fecha 15 de Febrero del corriente año, Exp. N.º 5842 Letra P.—Para la provisión al Departamento Central de Policía durante el corriente año, de los siguientes artículos: Pan, Carne Lena, Maíz, Pasto Seco y Pastaje de Invernada.

Art. 2.º.—Autorízase a la Jefatura de Policía, para contratar por licitación privada ó administrativa la provisión de referencia en el Art. anterior, por el corriente año 1932, siéndole previa la correspondiente aquiescencia del P. E., a los efectos de su aceptación y vigencia; y tómesese debida razón por Contaduría General, a sus efectos.

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ROVALETTI — G. OJEDA

14.631.—Salta, Marzo 31 de 1932.

Exp. N° 304—R.—Vista la nota N° 54 de fecha 28 de Marzo ppdo., de la Dirección General del Registro Civil, elevando a conocimiento y resolución del P. E. una nota del ex-Encargado de la oficina del Registro Civil de Nazareno—Departamento de Santa Victoria,—D. Gregorio Quiquinte, solicitando reconocimiento de servicios por los meses de Julio, Agosto y doce (12) días del mes de Setiembre de 1931;—atento al informe de Contaduría General, de la fecha; y,

CONSIDERANDO:

Que por decreto de fecha 15 de Julio de 1931—Exp. N° 4231—R., nombróse a don Nicanor Chosco, Encargado de la oficina del Registro Civil de Nazareno, en reemplazo de don Gregorio Quiquinte, quién quedó cesante por razones de mejor servicios. (Nota N° 403 de fecha 13 de Julio de 1931 de la Dirección General del R. Civil).

Que don Nicanor Chosco tomó posesión de dicha oficina del Registro Civil, el día 12 de Setiembre de 1931, habiendo continuado hasta esa fecha el cesante don Gregorio Quiquinte, razón por la cual corresponde la liquidación de haberes que solicita, a cuyo respecto debe dejarse expresa constancia de que, si bien los sueldos y gastos de la oficina del Registro Civil de Nazareno, fueron liquidados a favor de don Nicanor Chosco, posteriormente el importe de los mismos por el tiempo que indica el recurrente ingresó a Tesorería General, por no haberse hecho cargo este último de la referida oficina.

Por tanto:

El Vice-Presidente 1° del H. Senado, en ejercicio del P. Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°—Reconócense los servicios prestados con carácter interino por

don Gregorio Quiquinte, como Encargado de la oficina del Registro Civil de Nazareno—Departamento de Santa Victoria,—durante la 2ª. quincena del mes de Julio, el mes de Agosto y 12 (doce) primeros días del mes de Setiembre de 1931;—y autorízase la liquidación y pago a su favor, de la cantidad de Noventa y Tres pesos con Treinta y Cuatro centavos $\frac{34}{100}$. (\$ 63.34/00), importe correspondiente al tiempo de los servicios prestados, precedentemente señalados.

Art. 2°—Tómese razón por Contaduría General, a sus efectos, imputándose el gasto, autorizado por este decreto, al Item. 16 Inc. 4° del presupuesto en vigencia durante el ejercicio económico de 1931. Art. 12 de la Ley de Contabilidad.)

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ROVALETTI.—G. OJEDA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SALA EN LO PENAL

SENTENCIAS

CAUSA:—Contra José y Justina c. Irene A. Vera por Calumnias e Injurias a Virginia C. de Orloski.

Salta, Octubre 29 de 1931.

Y VISTOS:—El recurso de apelación interpuesto a fs. 67 por don Julio Orloski contra la sentencia de fecha 27 de Abril del corriente año, dictada en la querrela que sigue contra José Funes, Justina Funes e Irene A. de Vera por calumnias e injurias a su esposa Virginia C. de Orloski;

CONSIDERANDO.

Que el art. 13 del Cód. de Proc. Civil de aplicación común en todos los juicios establece que: «La persona que se presenta en juicio por un de-

recho que no sea propio, aunque le compete ejercerlo en virtud de representación legal, salvo el caso de marido por su esposa ó el del padre ó madre legítimo por sus hijos, deberá acompañar con el primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste»;

Que la disposición precedente, en cuanto a la excepción se refiere, era en un todo concordante con las incapacidades civiles instituidas en el Código Civil y su correlativo sistema de representación legal,

Que la Ley 11.357 ha modificado fundamentalmente el régimen de la representación de la mujer por parte del marido al declarar, en su art. 3º. inciso 2º, párrafo g), que la mujer mayor de edad, casada, sin necesidad de autorización marital ó judicial, puede estar en juicio en causas civiles ó criminales que afecten su persona ó bienes ó a la persona ó bienes de sus hijos menores ó de un matrimonio anterior;

Que dentro del sistema que Gobernaba las relaciones matrimoniales con anterioridad a la sanción de la Ley sobre derechos civiles de la mujer (Ley 11.357), el marido ejercía la representación legal de su esposa art. 57, inciso 4º del Código Civil a mérito de la incapacidad relativa en que esta se encontraba art. 55, inciso 2º del Cód. Civil, pero al disponer el art. 1º de la Ley 11.357 que: «La mujer mayor de edad (soltera, divorciada ó viuda) tiene capacidad para ejercer todos los derechos y funciones civiles que las leyes reconocen al hombre mayor de edad» ha desaparecido dicha incapacidad y, consiguientemente, la representación legal que en ella se fundaba.

Que el art. 3º, inc. 2º, apartado g) de la Ley 11.357 coloca a la mujer como lo establece el doctor Diaz de Gijario en la nota contenida en la pág. 855 del T. XVII de Jurisprudencia Argentina' en situación de completa independencia, dejando libre a la misma la facultad de deci-

dir cuando debe accionar en justicia. Logicamente, si le corresponde disponer de las acciones para proteger sus derechos, solo por un acto que emane de su voluntad, podrá ponerse en juego la misma. De ahí que el marido no se encuentre ya capacitado para presentarse a los Tribunales invocando su carácter de esposo; demandar en nombre de la mujer. Su personería ha cesado con el quebrantamiento de su deber de representación.

Que los Tribunales de la Capital Federal, con criterio concordante con el anteriormente expuesto, han establecido que: «El esposo no puede quejarse en nombre de la esposa sinó con poder especial» J. A. T. 27, pág. 855 y que: «Para que el esposo pueda ser admitido en juicio en representación de su mujer, es indispensable la exhibición del correspondiente poder desde que la Ley 11.357 ha privado al marido de la representación legal de su esposa» J. A. T. 28 pág. 891;

Que el recurrente ha iniciado esta querrela invocando, exclusivamente, su carácter de esposo de Virginia C. de Orloski, calidad que no atribuye en este caso la representación que pretende, atento lo dispuesto en el art. 3º. inc. 2º. párrafo g) de la Ley 11.357;

Que, por otra parte, siendo privada la acción que nace de los delitos de calumnias é injurias art. 73, inc. 2º del Cód. Penal y no pudiendo ser ejercitada sinó por el ofendido y después de su muerte por el cónyuge, hijos, nietos ó padres sobrevivientes art. 75 del Cód. Penal, la substanciación de esta causa se apoya en un procedimiento vicioso que puede y debe ser anulado de oficio por esta Sala por ser orden público por procedimientos en materia criminal.

Por tanto, La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

Anula la sentencia de fs. 6466 y todo lo actuado en este juicio.

Cópiese, notifíquese y baje.

C. PULÓ—D. GUDIÑO

Ante mí:—Angel Neo.

Causa:—Contra Vicente Anastasio Diaz por homicidio a Juan Castillo.

En la ciudad de Salta, a los treinta días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y uno, reunidos en su Salon de Acuerdo los señores Ministros en la Sala en lo Penal de la Corte de Justicia, doctores David E. Gudiño y Cristián Puló, a objeto de conocer en la apelación interpuesta por el señor Fiscal judicial contra la sentencia de fecha Marzo veinticinco del corriente año dictada en la causa que, de oficio, se sigue a Vicente Anastasio Diaz por homicidio a Juan Costilla, fueron planteadas las siguientes cuestiones:

1º ¿Está probado el hecho que motiva este proceso?—2º—¿Lo está de que sea Vicente Anastasio Diaz su autor? Caso afirmativo:—3º ¿Que pena corresponde imponer?—Practicado el sorteo de ley para establecer el orden de votación, de conformidad a el acta precedente; dió el siguiente resultado: doctores Puló y Gudiño.

El homicidio cometido en la persona de Juan Costilla el dia treinta y uno de Octubre del año mil novecientos veintinueve en el lugar «Loma Blanca» Dpto. de Rosario de la Frontera, de esta Provincia, se encuentra plenamente acreditado, en mi opinión con el peritaje de fs. 64-65, corroborado con la partida de defunción de fs. 32 y declaración del testigo José Luis Toscano, fs. 10-16, que, juntamente con Eutaquio y Gregorio Argañaraz e Higinio Aguilera, encontraron el cadáver de la víctima.—Voto por la afirmativa.—El doctor Gudiño, adhiere.—A la Segunda cuestión, el doctor Puló, dijo: No existen en autos pruebas directas que acrediten la responsabilidad criminal del procesado como autor del homicidio de Juan Costilla desde que todas las declaraciones de los testigos del sumario y aún de los del plenario se refieren a circunstancias anteriores o posteriores al hecho mis-

mo, siendo insuficientes, por ello, para ser invocadas como prueba plena en atención a lo prescripto en los arts. 264 y 265 del Cód. de Proc. Criminales.—Corresponde, entonces, determinar si las presunciones e indicios que se desprenden de los hechos probados en autos reúnen los requisitos exigidos en el art. 316 del Cód. de Proc. Criminales y si son lo suficientes graves, precisos y concordantes como para ser legalmente invocados como prueba plena de la responsabilidad de Vicente Anastasio Diaz en la comisión del delito que se le imputa.—Es un hecho probado en autos—declaración de Victoria de Jesús Guerra, fs. 5-6 y Rufino Toscano, fs. 26-31,—que el dia treinta y uno de Octubre del año mil novecientos veintinueve, como a horas diez y seis, la víctima regresaba del lugar «La Fragua», Provincia de Santiago del Estero, en compañía de la Guerra y que al llegar al lugar denominado «Loma Blanca» en el límite de ambas provincias, se separaron, llegándose Costilla hasta la casa de Juan Toscano, que se encuentra cerca del camino trazado por el lecho del río Horcone, que la Guerra siguió por esta ruta con rumbo hacia «Canteros».—De estas mismas declaraciones resulta que, cumplida la diligencia que la víctima debió realizar en la casa de Juan Toscano; siguió por el mismo camino y rumbo que la Guerra.—Está, así mismo, comprobado que José Sandalio Corbalán al ver salir a Costilla de a casa del Juan Toscano, montó «en pelo» en el animal que desensillaba en casa de Rufino Toscano y se dirigió hacia el río, por cuyo lecho viajaba Costilla: cruzándose con la Guerra. Finalmente, la declaración de la testigo Victoria de Jesús Guerra de que se encontró con Vicente Diaz, que viajaba por el camino del río y en sentido contrario al que llevaba la declarante, está corroborada con la manifestación del propio procesado, contenida en su indagatoria prestada

ante el señor Juez en lo Penal, de que efectivamente los días treinta y treinta y uno de Octubre del año mil novecientos veintinueve llevaba ropa blanca, brech, botines y polainas, vestimenta que coincide con la que la Guerra le asigna en su declaración. De esto se desprende que, por el camino que corre por el cañadón o lecho del río Horcones con rumbo de Este a Oeste, marchaba Victoria Guerra a horas diez y seis más o menos, siguiéndola Juan Costilla, y por el mismo camino y con rumbo contrario, Oeste a Este, José Sandalio Corbalán y más atrás Vicente Díaz. Esos testigos no mencionan a ninguna otra persona como transitando por ese camino a la hora indicada. — Está demostrado en autos, además que Isidro Díaz — padre del procesado, y toda su familia, eran enemigos irreductibles de la víctima, enemistad agravada con múltiples incidentes de venganzas, de las que hacen mérito la casi totalidad de los testigos — Victoria de Jesús Guerra, José Luis Toscano, Dulcidio Guerra, fs. 16 vta. 22; Honorio de Jesús Guerra, 23—25 y Benigno Segundo Posadas, fs. 67—69 — y como lo reconoce el propio Isidro Díaz en su declaración de fs. 48—51. De estas mismas declaraciones resulta que la víctima era un hombre bueno y trabajador, de humilde condición y escasos recursos, lo que aleja la posibilidad de que el móvil del crimen haya sido el interés de apoderarse de valores o dinero que Costilla podía haber llevado consigo. — A fs. 2 consta que la Policía instructora con fecha tres de Noviembre del año mil novecientos veintinueve detuvo a Isidro y Vicente Díaz y a José Sandalio Corbalán secuestrándoles, a los primeros, un revólver Coltt, calibre 38, balas cortas, caño largo, y un puñal y al segundo una cuchilla chica con punta. Al revólver le falta una bala de la seis que carga y las posteriores indagaciones practicadas en el sumario que es propiedad de Isidro Díaz.

— De las circunstancias consignadas anteriormente como probadas y que tienen concomitancias con el hecho principal, se desprenden presunciones graves y concordantes pero imprecisas en contra del procesado, porque, en efecto, si en lugar y hora del crimen no se encontraron otras personas que Vicente Anastasio Díaz y José Sandalio Corbalán; si el móvil del crimen no ha podido ser el robo dada la reconocida pobreza y la humilde condición de la víctima; si Juan Costilla no tiene otros enemigos que los miembros de la familia Díaz, enemistad agravada hasta el extremo probado de que Dionisia Toscano de Díaz llegara a golpear en la vía pública a la esposa de aquél que otro móvil que no sea la satisfacción de un odio profundo y arraigado, la realización de una venganza preconcebida, madurada puede atribuirse a la muerte de Costilla? — Las presunciones que se desprenden de los hechos reales y probados de haberse encontrado Vicente Anastasio Díaz en el lugar del crimen, a la hora aproximada en que se cometió, y su enemistad latente y manifiesta con la víctima son indudablemente graves concordantes y producen en mi espíritu la impresión de que efectivamente el acusado es el autor del hecho que se le imputa, pero como no puedo juzgar de acuerdo con mis libres convicciones sino fundado en pruebas legales, debo admitir que las presunciones, de que he hecho mérito anteriormente, por fuertes que ellas sean, no son lo suficientemente *precisas* como para ser invocadas como prueba plena de la responsabilidad del procesado, tal como lo exige la doctrina y expresamente el inciso 5º del art. 316 del Cód. de Proc. Criminales.

Y no son precisas porque no conducen necesariamente a la conclusión determinada que se trata de establecer, porque la circunstancia de haber estado en el lugar del hecho y ser enemigo de la víctima, no

significa, ni puede natural y lógicamente llevar a la conclusión, de que ha sido forzosamente el homicida de Costilla, por fuerte que sea nuestra personal convicción de que es el autor del hecho que se le imputa.—Por lo demás, es de advertir que el proceso adolece de verdaderas lagunas que debilitan las presunciones que surgen de los hechos anteriores y probados vinculados con el principal.

Tal, entre otros, la falta de una pericia química para establecer si las manchas que presenta la ropa de Vicente Anastasio Diaz son de sangre humana o no, y secuestro de la bala homicida que hubiera pertenecido, por medio de una pericia individualizar el revólver que la disparó.

Finalmente la circunstancia de que Isidro Diaz no llevó su revólver en el viaje que realizó a «Las Mercedes» en el día del crimen crea la presunción de que lo dejó en su casa, pero para sentar la presunción de que Vicente Anastasio Diaz, por esta circunstancia, pudo haberlo usado para cometer el crimen, es necesario apoyarse en la presunción anterior, lo que es legalmente inadmisibles porque no se pueden fundar presunciones en otras presunciones—art. 316, inc. 7º del Cód. de Proc. Criminales.

Por todo ello, voto por la afirmativa.

A la segunda cuestión, el doctor Gudiño, dijo:

Que llevo a las mismas conclusiones que el doctor Puló al votar esta cuestión, encontrando que las presunciones por él anotadas no reúnen las condiciones y exigencias del art. 316 del Código Penal, para constituir plena prueba, a pesar de ser muchas y en gran parte concordantes entre sí y esa insuficiencia de la prueba es indudable, a mi juicio, que depende de las deficiencias del sumario.—En efecto, no se ha determinado con precisión a cual de los Diaz, Isidro o Vicente se le secuestró el revólver que ha podido ser uno de los ins-

trumentos del delito». —La Instrucción no lo dice con precisión, pues solo establece que al prender a Isidro y Vicente Diaz y Sandalio Corbalán, se les secuestró a los primeros un revólver Colt calibre 38, balas cortas y caño largo y un puñal y al segundo una cuchilla chica, pero no se establece, como ya he dicho quién llevaba el revólver, circunstancia importante si se tiene en cuenta que está comprobado que era de propiedad de Isidro, pero se lo sabría prestar a Vicente.

No se ha determinado si la herida de bala que presentaba el cuerpo de la víctima, correspondía, al calibre del revólver secuestrado. —No se ha practicado una pericia para determinar si las manchas de sangre encontradas en la ropa blanca que llevaba Vicente Diaz en el momento del hecho de que fué víctima Juan Costilla, eran de sangre humana o no, como lo ha sostenido el procesado, así como si las otras manchas verdes son de esa planta que llaman «Ancocho» y que está comprobado que de las ramas de esa planta se sirvieron los victimarios de Costilla para borrar los rastros de haber arrastrado el cuerpo hasta el lugar en que fué encontrado — Por último no se ha determinado si las huellas de personas que se encontró en el lugar que se encontraba el cadáver y en todo el recorrido hasta ese lugar desde aquél en que el hecho se produjo, correspondían a los botines que calzaba Vicente Diaz y a las alpargatas usadas por Corbalán, circunstancias estas que, determinadas con precisión, hubieran disipado las dudas que quedan en el ánimo del juez con solo las pruebas constantes en autos.— Por ello y por los fundamentos dados por el doctor Puló, voto por la negativa.

No correspondiendo considerar la tercera cuestión planteada en atención al resultado de la votación de las cuestiones anteriores, se dió por terminada la audiencia quedando

adoptada la siguiente resolución:

Salta, Octubre 30 de 1931.—De conformidad a la votación que instruye el acuerdo precedente, se confirma la sentencia recurrida.

Cópiese, notifíquese y baje. —C. PULO—D. E. GUDIÑO.

Ante mí: Angel Neo.—Escribano Secretario.

CAUSA:—Contra Anacleto Canchi por hurto a Pedro Soto

Salta, Noviembre 13 de 1931.—Y Vistos: El recurso de apelación interpuesto a fs. 96 por don Anacleto Canchi contra el auto de fs. 92 vta. 93.

CONSIDERANDO:

Que el inc. 9° del art. 143 del Cód. de Proc. Criminales faculta a los funcionarios policiales encargados de la prevención sumaria a secuestrar los instrumentos del delito y todos los efectos que pueden servir para el objeto de las indagaciones los que deberán, de acuerdo a lo establecido en el apartado 2° del art. 144 del mismo Cód. ponerse, en el acto, a disposición de Juez competente;—II—Que el ejercicio de la facultad mencionada precedentemente exige, en múltiples casos ocurrentes, el depósito de los efectos secuestrados, siendo las obligaciones y responsabilidades del depositario de estos efectos los mismos que los del depositario de bienes embargados Cód. de Proc. Criminales Título XX desde que no es admisible que esta situación procesal escape a toda reglamentación ó control de carácter judicial ó legal;—III Que la existencia del depósito y el carácter de depositario judicial del ganado secuestrado a Anacleto Canchi atribuido a Maximiliano Alemán, se encuentra plenamente acreditado con las constancias de autos y el expreso reconocimiento formulado por Alemán a fs. 51 vta. 52;—IV—Que siguiendo un procedimiento evidentemente irregular y con manifiesto desconocimiento de los deberes inheren-

tes a su cargo de depositario, Maximiliano Alemán obtuvo un embargo sobre el ganado de que era depositario a fin de cubrir los gastos que el mismo le ocasionaba, llegando, según lo confiesa, a fs. 87 vta. a obtener el remate de dos bueyes para cubrir los gastos de pastaje;—V—Que siendo ello así es de estricta aplicación al caso de autos, lo dispuesto en el art. 373 del Cód. de Proc. Criminales que obliga al depositario, en caso de no conservar el depósito a la orden del Juez a pagar la cantidad que corresponda, cantidad que, por no estar determinada en autos deberá ser fijada y requerida judicialmente como medida previa a la compulsión personal solicitada por el recurrente; VI Que por lo demás, es de competencia exclusiva del Sr. Juez a quo el conocimiento y resolución de la cuestión planteada desde que ella no es sino una incidencia del principal y es el quién, después de oír al depositario y examinar la prueba que presentare para acreditar los extremos que alega, deberá señalar, en definitiva, su responsabilidad de acuerdo a la norma señalada en el recordado art. 373 del Cód. de Proc. en materia criminal;—Por tanto, La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia: Confirma el auto recurrido en cuanto no hace lugar al arresto solicitado y ordena bajen los autos al juzgado de su procedencia para que el Juez a quo proceda de conformidad a lo indicado en el considerando V. de esta sentencia.

Cópiese, notifíquese y bajo como se ordena.—Pulo.—Gudiño.—Ante mí: Angel Neo.

CAUSA:—Moises Bass por defraudación a Jaime Bass.

Salta, Noviembre 24 de 1931.

Y Vistos:—El recurso de apelación interpuesto a fs. 28, por el Sr. Jaime Bass contra el auto de fs. 24 vta. 25;

CONSIDERANDO:

Que del sobreseimiento definitivo solicitado a fs. 19 20 el Sr. Juez a quo

confirió vista a la parte querellante y Fiscal Judicial, fs. 20 vta. ordenando, fs. 24, a raíz del dictámen de fs. 23 y a mérito de lo dispuesto en el art. 416 del Cód. de Proc. Criminales se pasara en vista la causa al Fiscal especial Dr. Flavio René Arias, quien se manifestó de acuerdo con la opinión del funcionario del Ministerio Fiscal, Dr. Sansón que la emitió en primer término;

Que el auto de fs. 24-25 se funda en que el dictámen favorable de ambos Fiscales Judiciales hace procedente y obligatorio para el «a-quo» del sobreseimiento definitivo solicitado;

Que los Jueces en lo Penal están obligados a resolver expresamente los pedidos de sobreseimiento que se formulen durante el sumario, sin otra formalidad previa que la consignada en el art. 397 del Cód. de Proc. Criminales, que manda oír a la parte querellante y al Ministerio Fiscal antes de la decisión judicial, sin que la opinión de este funcionario obligue al Juez a pronunciarse en un sentido determinado;

Que el sobreseimiento autorizado en los arts. 416 y 417 constituye un caso de excepción dentro del régimen común señalado en el considerando precedente para la tramitación normal de los sobreseimientos, sujeto a un procedimiento especialísimo, consignado en las disposiciones legales dictadas, que requiere para su procedencia la previa clausura del sumario y las opiniones concordantes de la parte querellante, del Fiscal de la causa y del Fiscal especial, de que el proceso no debe pasar al estado de plenario, exactamente igual a la ordenanceu de non lieu y a la ordonnance de renvoi del sistema procesal Francés;

Que de lo dicho en los considerandos precedentes se desprende que al pedido de sobreseimiento formulado a fs. 19-20 de este proceso, que se encuentra aún en estado de sumario, se le ha dado el trámite propio del caso

de excepción contemplado en el capítulo primero, del título primero, del libro tercero del Cód. de Proc. Criminales, lo que entraña una violación a las normas señaladas en el mismo las que por ser de orden público, hacen procedente la anulación de oficio, de los procedimientos viciosos, .

Por tanto, LA SALA EN LO PENAL DE LA CORTE DE JUSTICIA:

ANULA: el auto de fs. 24 vta-25 y las actuaciones relacionadas con el mismo art. 468 del Cód. de Proc. Criminales.

Cópiese, notifíquese y baje al Juzgado de su procedencia para que el Sr. Juez «a-quo» sustancie el pedido de sobreseimiento formulado a fs. 19 20

Puló Gudiño ante mí Angel Neo

CAUSA:—David Yascula por retención de un camión à Juan de Dios Valdiviezo

Salta, Noviembre 30 de 1931

Vistos: el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Fiscal Judicial contra el auto de fs. 19 vta. que sobresee definitivamente esta causa;

CONSIDERANDO:

Que correspondiendo al Ministerio Fiscal el ejercicio de la acción pública en las causas criminales y correccionales, los funcionarios de dicho Ministerio pueden y deben deducirlas y presentar denuncias antes los Magistrados respectivos tendientes al esclarecimiento de los hechos delictuosos;

Que el sumario, en materia criminal o correccional tiene por principal objeto la comprobación de la existencia de un hecho punible art. 137 inc. 1º del Cód. de Proc. Criminales;

Que los Jueces, a quienes corresponde la instrucción del sumario, deben examinar sin demora la denuncia de hacer practicar todas las diligencias que sean necesarias para llegar a la investigación del hecho punible y de las personas responsables de su ejecución art. 154 segundo apartado del Cód. de Proc. Criminales;

Que el sobreseimiento definitivo decretado a fs. 19 vta. se fundamenta por el a-quo, en la circunstancia de no constituir delito el hecho denunciado art. 390 inc. 2º del Cód. de Proc. Criminales siendo de advertir que la denuncia, concretamente formulada por el Ministerio Fiscal a fs. 14 vta. 17, fué rechazada por el inferior a mérito de lo prescripto en el art. 156 del Cód. de Proc. Criminales, disposición que es aplicable dentro del sumario pero que no es de aplicación cuando se trata de recibir sobre la procedencia o improcedencia de la denuncia, de la querrela, o de los procedimientos de oficio;

Que los hechos a que se refieren la denuncia de fs. 1 así como la formulada por el Sr. Fiscal Judicial, pueden constituir delito, siendo por ello improcedente el sobreseimiento definitivo decretado, tanto mas cuando él involucra la denuncia del Ministerio Fiscal, con relación a lo cual, no hay, estrictamente, sumario;

Por lo tanto. LA SALA EN LO PENAL DE LA CORTE DE JUSTICIA:

REVOCA: el auto de fs. 19 vta. debiendo el Sr. Juez a-quo proceder a la investigación de los hechos denunciados por el Sr. Fiscal Judicial;

Cópiese, notifíquese y baje.

Puló Gudíño ante mí: Angel Neo;

CAUSA: — Contra Julio Pizetti por Exacciones Ilegales.

Salta, Diciembre 3 de 1931.

VISTAS: Las actuaciones relativas a las causas contra Julio Pizetti y otros por negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, defraudación y exacciones ilegales, en apelación y por el recurso de nulidad deducido contra la providencia de fs. 2, 3, 4 vta., fecha Octubre 20 del corriente año, en cuanto manda correr vista al acusador particular para que se expida sobre el mérito del sumario, y contra la de fs. 235 vta., fecha 23 del mismo mes, que rechaza la acusación de reveldía

deducida contra el mismo acusador particular

CONSIDERANDO:

En cuanto al recurso de nulidad:

Que, como resulta del acta 254, el recurrente se ha limitado a pedir la revocatoria de las resoluciones recurridas.

En cuanto al recurso de apelación:

I.—Que si bien el auto de fs. 217 a 219 dispone que se pasen las actuaciones al Fiscal y al acusador particular a los fines determinados por el art. 413 del Cód. de Proc. Criminales, dicha medida solo se refiere al proceso por exacciones ilegales, y resuelta con fecha posterior la acumulación de este proceso a la causa por negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas y defraudación, el Juzgado reprodujo a fs. 226 la resolución mencionada del auto de fs. 217 a 219. El Fiscal, sin embargo, solo expidióse con relación al primero de los procesos mencionados, y la providencia de fs. 230, regularizando el procedimiento, reitera aquella misma decisión a fin de que el dictámen Fiscal pudiera referirse a ambos procesos.

II.— Que esta última providencia ha sido consentida por el recurrente y la de fs. 234 vta. no hace sino ordenar una medida que es consecuencia necesaria de la anterior.

III.— Que, como lo hace notar el señor Juez a-quo, aún no se ha corrido al acusador particular la vista ordenada por la providencia de fs. 234 vta, siendo en consecuencia, improcedente, la reveldía acusada a fs. 235 contra aquél a mérito de que «ha vencido con exceso el término por el cual pudo expedirse sobre el mérito del sumario»; y, por lo mismo, es también improcedente la petición de que se corra vista a la defensa para contestar la acusación Fiscal.

Por ello, y por su fundamento concordante.

LA SALA EN LO PENAL DE LA CORTE DE JUSTICIA: Tiene por desesti-

mado el recurso de nulidad y confirma los autos recurridos. Con costas.

Cópies, notifíquese y baje. — SARAVIA — PULO — GUDIÑO. — Ante mí: ANGEL NEO.

CAUSA: — Cobro de Honorarios, José María Leguizamón -- Juicio, Embargo Preventivo Rafael Abraham vs. Pedro y Evaristo Moreno.

En Salta, a los treinta días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y uno, reunidos en sesión pública los señores Ministros de la Corte de Justicia: Saravia Castro, Cánepa, Sosa, Gudiño, Tamayo y Puló, para pronunciar el veredicto definitivo en la acusación fiscal contra el Juez de Paz don Dionicio Medrano Ortíz, deducida, en la ejecución de don José María Leguizamón contra don Pedro y don Evaristo Moreno, por haber aquél omitido dar cumplimiento a un oficio del Juez de 1.^a Instancia en lo Civil, de Segunda Nominación, fueron planteadas las siguientes cuestiones:

1.^a.— Está probado el cargo hecho por el acusador al acusado?

En caso afirmativo:

2.^a.— Que pronunciamiento corresponde contra el acusado?

El sorteo practicado para fijar el orden de los votos, dió el siguiente resultado: Saravia Castro, Puló, Cánepa, Tamayo, Sosa y Gudiño.

Considerando la primera cuestión el señor Ministro Saravia Castro dijo: De la prueba, oportunamente apreciada por la Corte en la sesión correspondiente, resulta que el acusado reconoce haber recibido los oficios reiterados cuyo incumplimiento ha originado la acusación, y no niega haber recibido oportunamente el primero de dichos oficios, pues solos se refiere al segundo su excusa de que «fué recibido» en su «ausencia» y le «fué entregado dos semanas después». El hecho aparece probado, por otra parte con independencia de su confe-

sión. No ha desvirtuado, en efecto la fuerte presunción que, a su respecto, emana de los recibos de fs. 6 y 8, no impugnados, y el mismo ha presentado los documentos de fs. 18 y 19, que corroboran lo anterior.

El acusado se excusa, desde luego, afirmando que «por ausencia de los ejecutados» no ha «podido realizar la intimación ordenada hasta el 11 de Setiembre próximo pasado». Pero no ha probado tal excusa. Agrega que «por tener que ausentarse, hizo entrega del oficio» al señor Juez de Paz Suplente don H. Luís Padovani. Este hecho aparece acreditado mediante los documentos de fs. 18 y 19 citados. Pero tal entrega resulta hecha el 25 de Agosto, y el primer oficio fué recibido por el acusado el 13 de Junio (fs. 6); lo que prueba que dejó transcurrir 72 días sin darle cumplimiento, injustificadamente, pues, si existieron impedimentos legales para diligenciarlo, debió hacerlo saber al superior para justificar su incumplimiento, observación que cabe tanto con respecto a la excusa relativa a la ausencia de los ejecutados como con respecto a la falta de comunicación con el ejecutante, también alega por el acusado, a los efectos de la provisión de los medios necesarios para el diligenciamiento.

Por lo expuesto voto por la afirmativa.

Los demas señores Ministros adhieren.

Considerando la segunda cuestión el señor Ministro Saravia Castro dijo:

El juicio de responsabilidad contra los jueces de Paz debe resolverse en remoción o suspensión de los mismos, según la importancia de las «faltas o delitos» cometidos en el ejercicio de sus funciones. Constitución Provincial artículo 168).

Ahora bien: la omisión relativa al cumplimiento de un oficio emanado, del Superior, constituye sin duda, falta reprobable. Por ella sólo puede considerarse como falta grave cuando es el resultado de una acción de abierto-

alzamiento contra el superior o de hechos constituídos en práctica, reiterada.

A ninguno de ellos corresponde la omisión que ha originado el juicio; omisión que debe, en mi concepto reputarse como falta de debido diligenciamiento punible con suspensión por dos meses a partir de la fecha en que el acusado fué suspendido mediante el auto de fs. 14 y vta. o sea hasta el 21 de Enero próximo.

Los demás señores Ministros adidieren.

En cuyo mérito quedó acordado el siguiente veredicto.

Salta, Diciembre 30 de 1931.

Por lo que resulta del acuerdo que precede LA CORTE DE JUSTICIA: Hace lugar a la acusación fiscal deducida contra el Señor Juez de Paz de Orán don Dionicio Medrano Ortiz y resuelve suspenderle en el ejercicio de sus funciones por el término de dos meses a partir de la fecha en que fué suspendido por el auto de fs. 14 y vta., o sea hasta el 21 de Enero próximo.

- Cópiese, repóngase y notifíquese.

Ministros: DAVID SARAVIA — FRANCISCO F. SOSA — VICENTE TAMAYO — HUMBERTO CANEPA — DAVID E. GUDIÑO — CRISTIAN PULO — Secretario Letrado MARIO SARAVIA.

CAUSA:—ORDINARIO POR COBRO DE PESOS—JOSÉ D. SOLIVEREZ vs. Guillermo J. Kelly.

Salta, Febrero 22 de 1932.

Vistos por la Sala en lo Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio sobre cobro de comisión seguido por don José Dion Soliveréz contra Guillermo J. Kelly, en apelación de la sentencia de fs. 52 55 y fecha Setiembre 25 de 1931, por la cual el Sr. Juez de primera nominación en lo civil rechaza la demanda, con costas.

Y CONSIDERANDO:

Que aparte de que, como lo argumenta el señor juez «a. quo», de la prueba instrumental presentada por el actor (las cartas de fs. 5 y 6) no aparece que la intervención que éste pretende le solicitó el demandado se refiriese a la operación invocada al demandar, tampoco resultaría que la solicitada gestión se llevara a cabo, hecho distinto y principal acerca del cual ni siquiera se ha ofrecido el testimonio mas interesante y directo: el vendedor, a quien debía hablar el actor.

Que, aún exremando los supuestos favorables al actor y dando por demostrados, por vía de hipótesis, el requerimiento y la prestación del servicio por el cual se reclama un precio, faltaría la prueba de que algún precio se estipuló (art. 1627 Cód. Civil), punto a cuyo respectó solo hay legal y materialmente insuficiente declaración de un testigo tachado por causa probada, pues que el otro que declara tiene conocimiento de ello por referencias del propio actor únicamente, y el documento de fs. 20 mas bien contradice que corrobora la demanda.

Confirma con costas la sentencia apelada.

Cópiese, notifíquese y baje.

Ministros HUMBERTO CANEPA — FRANCISCO F. SOSA — VICENTE TAMAYO SECRETARIO LETRADO: MARIO SARAVIA.

CAUSA: — EJECUTIVO — Banco Provincial de Salta, vs. Trinidad Pérez.

Salta, Marzo 10 de 1932.

VISTO:—El recurso de apelación de la sentencia de fecha Diciembre 4 de 1931, interpuesto por el Banco Provincial de Salta, en la ejecución que sigue contra Trinidad Pérez.

CONSIDERANDO:

Que el endoso del documento de fs. 1° no es el endoso en blanco del art. 627 del código comercial, que presume la transferencia del documento a la orden del portador y que tal endoso contiene el reconocimiento de valor recibido, sino el imperfecto de que trata el art. 628, por no contener la fecha del día en que se verifica—requisito previsto por el art. 626, inc. 1°, para que el endoso se reputa completo, que vale como simple mandato al efecto de autorizar al tenedor a exigir el pago extrajudicialmente o hacer protestar la letra, lo primero por aplicación del art. 1888 del código civil, según el cual el poder para cobrar no comprende el de demandar al deudor.

Que si el actor al deducir la ejecución no invoca mandato derivado del endoso, sino la calidad de acreedor como consecuencia de dicho acto, no juraría en el caso la falta de personería que alude a la incapacidad de la parte, a la falta o defecto del poder cuando actúa por medio de mandatario sino a la habilidad del título con que se ejecuta, que si puede existir con relación al documento en si mismo, puede no haberla con respecto a la persona que lo hace valer cuando, como en el caso, invoca la calidad de acreedor quien del documento aparece como simple mandatario para exigir el cobro extrajudicial.—Conf. fallo del anterior Tribunal «in re» Amado vs. S. Lizárraga, VIII—28—1929.

Por elló, y no resultando destruída en el caso la presunción legal de mandato por las razones que anota el fallo recurrido.

La Sala en lo Civil

Confirma la sentencia apelada de fs. 31-32 que no hace lugar a la eje-

cución e impone costas al ejecutante, modificándola en cuanto a la regulación del honorario del Dr. Becker, la que se reduce a *cuarenta pesos moneda nacional* en atención al monto del juicio y a la circunstancia de actuar aquél sólo como letrado.—Con costas en esta instancia, a cuyo efecto se regula en diez pesos nacionales el honorario del nombrado letrado.

Cópiese, notifíquese prévia reposición y baje.

Ministros: Humberto Cánepa—Francisco F. Sosa—Vicente Tamayo
Secretario Letrado: Mario Saravia.

CAUSA:—Comprobación de parentezco—solicitada por Locadia Peralta de Moreno, Ignacia Delfina y María Inés Peralta.

Salta, Marzo 12 de 1932.

VISTO:—El recurso de apelación de la sentencia de fecha Noviembre 6 de 1931, interpuesta por Locadia Peralta de Moreno, Ignacia Delfina y María Inés Peralta, en los autos sobre comprobación de parentezco como nietas legítimas de Francisco Peralta

CONSIDERANDO:

Que las actoras demandan en juicio contradictorio la declaración de parentezco como nietas legítimas de Francisco Peralta.

Que de la demanda que importa petición de herencia, defectuosa por no expresar el nombre del demandado, se confiere traslado al Fiscal, quien solicita que se reciba el juicio a prueba, y al alegar de bien probado, que se desestime la demanda.

Que como lo ha dicho la Sala en el juicio análogo promovido por Carmen Sanmillán y otras—XI-10-1931—«las funciones del Fiscal emanan de la Ley, ningún precepto de ésta establece que demandas de la naturaleza de la sub-lite pueden sustanciarse con la intervención de quél funcionario como parte demandada.—El art. 49, inc. 3° de la Ley orgánica que establece entre las atribuciones del

Fiscal la de «tomar parte en las causas de filiación», importa darle intervención en dichos juicios por la naturaleza de las relaciones de familia que afectan, pero nunca atribuirle el rol de demandado.

Que lo dicho pone de manifiesto la nulidad de la sentencia y de todo lo actuado, porque en el procedimiento seguido se ha omitido forma sustancial del juicio, cual es la intervención del demandado, no importando que no medie el respectivo recurso ya que el interpuesto a fs. 21 no aparece concedido, por la naturaleza de la omisión que provoca la nulidad.—Conf. fallo citado.—Art. 247 del código procesal.

Que las demandantes han actuado indebidamente usar el sellado correspondiente, pues que el testimonio de declaratoria de fs. 1° se manda expedir al «solo y único efecto de gestionar pensión.» y por nuestra ley procesal aquella surte efecto con relación al asunto concreto que la motiva Art. 554 infine, 560 y 561.

Por ello.

La Sala en lo Civil

Declara nula la sentencia recurrida de fs. 18 20 y todo el procedimiento del juicio, y manda que las actoras repongan el sellado, debiendo efectuar la correspondiente a esta instancia en el acto de la notificación.

Cópiese, notifíquese y baje.

Ministros: Humberto Cánepa — Francisco F. Sosa — Vicente Tamayo.
Secretario Letrado: Mario Saravia.

CAUSA:—Ordinario (Restitución de dinero) Zoppi don Silvestre vs. Hernau Pfister.

Salta, Marzo 15 de 1932.

VISTOS:—Por la Sala en lo Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio ordinario sobre repetición de pago seguido por Silvestre Soppi, contra Hernau Pfister, en apelación de la sentencia de fs. 74-81 y fecha Setiembre 18 de 1931, por la cual el señor Juez de tercera nominación en

lo civil acoge la demanda y condena al demandado a devolver al actor la suma de dos mil ciento cuarenta pesos y sus intereses al 7% desde la notificación de la demanda.

Y CONSIDERANDO.

Que la regulación del honorario percibido por el actor se hizo sin la debida intervención del demandado, pues que si bien se corrió vista a su apoderado (fs. 1), éste planteó previamente una cuestión respecto a la carencia de facultad para evacuarla (fs. 5 vta) y tal cuestión se resolvió simultáneamente con la regulación (fs. 10-11), eliminándose así la oportunidad de oponer al pedido de regulación el convenio aquí invocado y en el cual se fundaron las excepciones opuestas a la ejecución (fs. 43 46), defensa que, si rechazada en esa ocasión, lo fué «sin abrir juicio sobre el fondo» de ella y «sin que la sentencia pueda comprometer los derechos del ejecutado para hacerlos valer en el juicio correspondiente (fs. 66 vta-68).

Que debiendo así descartarse en el caso la cosa juzgada alegada por el demandado, los motivos de hecho y de derecho aducidos por el señor Juez «a quo» y cuyo suficiente desarrollo contiene el fallo, imponer la justa solución dada en el mismo, aún admitiendo las cartas de fs. 30 a 32 con las reservas derivadas de la forma como se ha demostrado su autenticidad.

Confirma la sentencia apelada; con costas, y regula en cien pesos el honorario a el doctor Adolfo Figueroa.

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.

Ministros: Humberto. Cánepa— Vicente Tamayo.—Secretario Letrado: Mario Saravia.

CAUSA:—Ordinario—rendición de cuentas—Carlos Mondino y Cia vs. Dr. Abel Arias Aranda

Salta, Marzo 17 de 1932.

Visto:—El recurso de apelación de la sentencia de fecha Julio 16 de 1931 interpuesto por el Dr. Abel Arias Aranda en los autos sobre rendición de cuentas que le siguen Carlos Mondino y Cía.

CONSIDERANDO:

I—Que conforme las partes con que los honorarios del Dr. Arias Aranda y del procurador Sanmillán en los juicios seguidos por Carlos Mondino y Cía, contra Barberá y Moyano sean fijados judicialmente (conf. fs. 30 vta. 32, y 46), punto sobre el cual la sentencia reserva pronunciamiento hasta que tenga lugar la regulación, las únicas cuestiones a resolver son:

a) la referente a la partida por valor de dos mil cuatrocientos (\$ 2.400) que en la rendición de cuentas de fs. 29—30 figura entregada al doctor Cesar Alderete como representante de Mondino y Cía, y que estos admiten sólo por dos mil cincuenta y cinco pesos con cincuenta centavos (\$ 2.055,50), sosteniendo que con la diferencia de trescientos cuarenta y cuatro pesos con cincuenta centavos (\$ 344,50), «se pagaron los honorarios y gastos de este juicio con preferencia», conforme se previno al Dr. Arias Aranda, a cuyo pago resulta obligado por la sentencia de fs. 23—25.

b)—la relativa a la partida de doscientos pesos (\$ 200) que en la rendición figura como pagada por el Dr. Arias Aranda al depositario de los bienes embargados en la ejecución contra Carlos Vidal, desconocida por Mondino y Cía mientras no se presente el recibo comprobante del pago (fs. 32 vta.)

II—Que respecto de la primera partida, es legal la sentencia que no aprueba la rendición. No media otra prueba de ese pago que el reconocimiento de Mondino y Cía, en la forma referida; que reviste así el carácter de indivisible; y que corresponde admitirlo en su integridad,

tanto en lo principal relativo al recibo mismo de esa suma de dinero, cuanto en lo referente a la modalidad que expresa de pagarse con preferencia los honorarios y gastos de este juicio, a cargo del Dr. Arias Aranda según la sentencia que admitió la demanda de rendición.

Por otra parte, el silencio del Dr. Arias Aranda sobre el particular al contestar la vista que se le confirió de la impugnación (fs. 34), autoriza a interpretarlo como reconocimiento del hecho a que se refiere.

Doctrina del Art. 110, Inc. 1º del código procesal.

III—Que es igualmente legal la sentencia en cuanto admite la impugnación referente a la segunda de las partidas expresadas. Si bien los términos del escrito de fs. 32 valen como reconocimiento de la legitimidad del honorario en cuestión, así en su concepto como en su monto, toda vez que Mondino y Cía sólo exigen la presentación del recibo comprobatorio de su pago por el Dr. Arias Aranda, la cuenta sobre el particular no puede reputarse rendida sin la exhibición de tal documento, afrecida a fs. 34, por que él forma parte integrante de la rendición—conf. resolución de la Sala «in re» Nasin Banat, su convocatoria, XI—12—1931 y la sola manifestación del Dr. Arias Aranda no desobligaría al actor con relación al depositario.

Por los fundamentos expuestos y concordantes de la sentencia de fs. 38—39.

La Sala en lo Civil

Confirma el fallo recurrido, costas, a cuyo efecto regula en veinte pesos $\frac{m}{h}$. el honorario del doctor Alderete por su trabajo en segunda instancia.

Cópiese, notifíquese prévia reposición y baje.

Ministros: HUMBERTO CÁNEPA.
FRANCISCO F. SOSA—VICETE
TAMAYO.

Secretario Letrado: MARIO SARAVIA

CAUSA:—Exclusión de bienes promovido por David M. Saravia en la quiebra de Higinio Arredondo.

Salta, Marzo 28 de 1932.

Vistos:—Por la Sala en lo Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio sobre «exclusión de bienes, promovido por David M. Saravia en la quiebra de Higinio Arredondo respecto del inmueble denominado «Pozo del Algarrobo», inventariado, ocupado y a rematarse como del concurso; en apelación de la sentencia de fs. 86—89 vta. y fecha 11 de Agosto, por lo cual el señor Juez de Comercio hace lugar a la demanda, sin costas.

Y CONSIDERANDO:

Que dada la coincidencia de los elementos que sirven para individualizar la tierra: ubicación (en el Departamento de Metán, partido de San José de Orquera, sobre la margen del Río Pasaje o Juramento), denominación (Pozo del Algarrobo) y límites (Norte, la finca del mismo nombre, según el título del demandado y el plano ubicatorio y divisorio del actor; Este, Río Pasaje, y Sud, la finca Pozo del Tala),—se impone concluir que ambos títulos se aplican a la misma tierra.

Que a ello no obsta la circunstancia de mencionarse en el título del actor la finca «Agua Blanca» como límite por el Oeste y en el del demandado la finca «El Quemado», pues que por la delimitación que a esta finca «El Quemado» se da en la hijuela del antecesor del demandado: por el Este, las fincas «Cañada del Padre Roque» y «Potrero de los Miranda» se ve que esa propiedad es la que en el mencionado plano figura con el nombre de «Tala Muyo» como límite Oeste de la «Cañada del Padre Roque» y del «Potrero de los Miranda», de la que es parte «Pozo del Algarrobo»; de modo que, en to-

do caso, el título del actor no sólo se superpone al del demandado sino que lo excede.

Que, dado lo declarado por los testigos en el sentido de que tanto el actor como sus antecesores tuvieron la posesión de la finca en cuestión testimonios corroborados por la división y deslinde practicados a demanda del actor, fuerza es reputarlo a este dueño del inmueble, conforme el principio del Art. 2792 del Cód. Civil, aún cuando de los títulos presentados fuere mas antiguo el del demandado.

Confirma con costas, la sentencia apelada, y regula en cien pesos ^{100/100} el honorario del Dr. Juan A. Urrestarazu.

Cópiese; repóngase, notifíquese y baje.

Ministros: DAVID SARAVIA—
HUMBERTO CANEPA.

Secretario Letrado: MARIO SARAVIA.

EDICTOS

EDICTO:—En el juicio «Reconocimiento de firma seguido por don Augusto E. Paladini, contra Mariano Jándula». El señor Juez de Paz Letrado de esta ciudad, doctor Ricardo A. Figueroa, por auto de fecha 14 de Marzo ha dispuesto se notifique al ejecutado la sentencia de trance y remate dictada en autos por edictos que se publicarán en dos diarios locales durante tres días y por una vez en el Boletín Oficial la sentencia mencionada, en la parte dispositiva es la siguiente: Salta, Marzo 14 de 1931.

Se resuelve: Llévase adelante la presente ejecución, hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados, con costas. Regúlense los honorarios de los procuradores Francisco Ranea y José Sanchez Macías en las sumas de quince y cinco pesos respectivamente. R. A. Figueroa.—Juan Soler.—Lo que el suscrito secretario

hace saber a los efectos que hubiere lugar por derecho.

Salta, Marzo 15 de 1932.

JUAN SOLER.—Secretario.

(1442)

POR ALFREDO ROSSI

REMATE JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de Paz Letrado y como correspondiente a los autos, «Ejecutivo Moisés Koss vs. Manuel Alavila» el Jueves 14 de Abril del corriente año a horas 17 en la calle Balcarce 181, venderé al contado Sin Base un Motor marca «Triunfo» de diez caballos de fuerza a nafta y una Garlopa de treinta de ancho en perfecto estado de conservación.

Para verlos en el Taller de Carpintería de la calle Güemes 910. — Comisión del martillero por cuenta del comprador. — ALFREDO ROSSI, Martillero.

(1443)

POR J. M. LEGUIZAMON

JUDICIAL:

Por disposición del Sr. Juez en lo Civil Dr. Florentin Cornejo y como correspondiente al juicio sucesorio de don Francisco Alemán el 28 del corriente mes de Abril a las 17.30 en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de un peso el metro cuadrado, tres lotes de terreno ubicados en esta ciudad en las calles Tucumán, Lavalle y Santa Fé.

JOSÉ MARÍA LEGUIZAMÓN
Martillero

1444

DISOLUCIÓN SOCIAL — Habiéndose presentado los señores Roque Lico y Diego Pérez mani-

festando que por escritura ante el Escribano Arturo Peñalva de 1.º de Abril del corriente año, se ha disuelto la Sociedad LICO Y PEREZ formada por los nombrados, haciéndose cargo del activo y pasivo los señores Roque Lico y Juan Caprotta. — El Juzgado de Comercio, Secretaria Arias, ha dispuesto su publicación por ocho días en 2 diarios y una vez en el «Boletín Oficial» — Salta Abril 7 de 1932.

R. R. ARIAZ Secretario.

1445

SUCESORIO, Citación a juicio Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil de esta Provincia doctor Néstor Cornejo Isasmendi, hago saber que se ha declarado abierta la sucesión de doña

ROSARIO CARRIZO

Y que se cita llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento de la misma: ya sean como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente comparezcan por ante este Juzgado y Secretaría del suscripto a producir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Salta, Marzo 12 de 1932 — G. MENDEZ — Escribano Secretario.

1446

SUCESORIO. — Por disposición del Sr. Juez en lo Civil Dr. Carlos Zambrano, se cita y emplaza por el término de 30 días, a contar de la primera pu-

publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a la sucesión de doña

Guillermina Carrasco

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro dicho término hagan valer sus derechos ante este Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir la acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Oscar Aráoz Alemán.—Salta, Abril 13 de 1932 1447

SUCESORIO:—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don

Benjamín Toscano

se llama por el término de treinta días a herederos y acreedores para que se presenten a hacer valer sus derechos; bajo los apercibimientos legales.—La Candelaria, 19 de Marzo de 1932.—Estevan Jurado Juez de Paz 1448

CANCELACION DE FIANZA.—

En los autos sobre cancelación de fianza del procurador don Roberto G. Alzamora solicitada por el mismo, la Excm. Corte de Justicia, por auto de fecha Mayo 6 del corriente año, ha ordenado se publiquen edictos por el término de treinta días en los diarios «Nueva Epoca» y «La Voz del Norte» y por una sola vez en el «Boletín Oficial» llamando a todos los que se consideren interesados en la cancelación de la fianza, para que se presenten a hacer valer sus derechos dentro del término de seis meses contados desde el día de la primera publicación de la presente bajo apercibimiento de ser cancelada dicha fianza.—Salta, Mayo 22 de 1930.—C. Zambrano, Escribano Letrado de la Corte.

1449

EDICTO.—En el juicio ejecutivo Antonia Ruiz de Gutierrez versus Marcos Gutierrez, el señor Juez de Comercio ha dictado la sentencia,

cuya parte dispositiva dice: «Salta, Febrero 27 de 1932, Resuelvo: Llevar esta ejecución adelante hasta hacerse trance y remate de lo embargado al deudor con costas (Art. 648 del Código de Procedimiento Civil y Comercio); regulo los honorarios del doctor Alvarez Tamayo y Procurador Fiori, en las sumas de treinta y diez pesos $\frac{m}{n}$ respectivamente. I no habiendose notificado al demandado en persona ninguna providencia, hagase saber la presente sentencia por edictos que se publicaran en dos diarios por tres días y por una vez en el BOLETÍN OFICIAL, (Art. 460 del Código de Procedimiento) Angel María Figueroa.—Salta, Abril 13 de 1932.

CARLOS FERRARY SOSA.

2450

Por F. Peñalba Herrera

JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil Dr. Florentin Cornejo, recaída en el juicio «Ejecutivo hipotecaria Patrón Costas y Cia. vs. Juan Luis Alvarez, el día 22 de Abril a horas 17, en mi escritorio calle Juan Martín Leguizamón 434, remataré sin base, una fracción de terreno que corresponde a la finca «Arenal» ubicada en el departamento de Anta, Partido de Pitos de ésta Provincia, cuyo inmueble tiene una extensión de 519 metros 60 centímetros de frente por 5.000 metros de fondo y colindante al Norte, con propiedad de la sucesión de Justina Alvarez de Saravia; al Sud, con otra fracción de la misma finca denominada «Chañar Pozo» de Roque Cuéllar; y al Oeste, con propiedad de la señora

Rosario M. de Kayser, antes nombrada.

Condiciones de venta: Dinero de contado. Seña 25%.

Comisión, por cuenta del comprador.

FRANCISCO P. HERRERA

Martillero

(1451)

NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA DE REMATE.—En el juicio

caratulado «Ejecutivo Banco Español del Río de la Plata vs. José Abraham y Alejandro Domínguez», el señor Juez de Comercio, ha proveído lo siguiente:

Salta, Marzo 31 de 1932.

RESUELVO: Llevar adelante esta ejecución hasta hacerse transe y remate de lo embargado a los deudores con costas (art. 468 del Cód. de Proc. en lo C. y C.), regulo los honorarios del doctor Marcos E. Alsina en la suma de un mil pesos ^{m/n}. Y no habiéndose notificado a los demandados en persona, providencia alguna, hágaseles saber la presente sentencia por edictos que se publicarán en dos diarios por tres días.—Angel María Figueroa.—Lo que el suscrito Escribano Secretario hace saber a sus efectos.

Salta, Abril 6 de 1932.

RICARDO R. ARIAS.
Escribano Secretario.

(1452)

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día	\$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de mas de 1 año	» 5.00
Semestre	» 2.50
Año	» 5.00

En la inserción de avisos edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña: las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente cinco centavos moneda legal.

Imprenta Oficial

CONTADURIA GENERAL

Resumen del Movimiento que ha tenido la Tesorería General de la Provincia,
en el mes de Marzo de 1932.

INGRESOS

A Saldo del mes de Febrero de 1932		\$ 31.345.10
Receptoría General	204.863.81	
Impuestos al Consumo	45.863.10	
Nueva Pavimentación	401.78	
Intereses Pavimentación	16.25	
CALCULO DE RECURSOS 1932.		
Eventuales	\$ 474.88	
Boletín Oficial	408.80	
Impuesto Herencias	4.166.07	
Aguas Corrientes Campaña	<u>30.—</u>	5.07.75
BANCO P. DE SALTA		
Rentas Generales	126.806.01	
Socorros a los Damnif. de La Poma	<u>180.—</u>	126.986.01
Banco Español Documentos descontados	38.274.62	
Obligaciones a Cobrar	46.722.42	
Obligaciones a Cobrar en Ejecución	1.751.13	
Gastos de protesto	38.—	
Embargos O/Judicial	1210.50	
Caja de Jubilaciones y Pensiones	3.763.97	
Presupuesto General de Gastos 1931	251.70	
Depósitos en Garantía	1.561.52	
Documentos a pagar	8.261.59	
ENTREGAS PROVISIONALES		
Gonzáles, Sánchez y Cía.	800.—	
Alberto Lisi	<u>6.100.—</u>	491.524.15
		<u>\$ 522.869.25</u>

EGRESOS:

POR DEUDA L

Ejercicio 1927	00.		
» 1929	88.—		
» 1930	2.612.53		
» 1931	47.231.73		
» 1932	<u>179.097.73</u>	255.973.99	
BANCO PROVINCIAL DE SALTA			
Rentas Generales	89.332.74		
Ley 852	37.643.65		
Depósitos en garantía	1.561.52		
Nueva Pavimentación	<u>325.07</u>	128.450.98	
Banco Español Documentos descontados		13.742.85	
Embargos O/Judicial		468.20	
Consejo General de Educación		11.500.—	
Obligaciones a Cobrar		52.918.46	
Entregas Provisionales			
Ricardo Cornejo Echenique	1.100.—		
Alberto Harrison	1.100.—		
Ramón Albeza	500.—		
Bravo y Reyes	504.—		
Tesorero de Policía	\$ 35.470.45	38.674.45	
Depósitos en suspenso		<u>1.732.—</u>	503.460.93
SALDO: Existencia en Caja que pasa al mes de Abril de 1932.			<u>19.408.32</u>
			\$ 522.869.25

Salta, Abril 8 de 1932.

R. DEL CARLO
Contador General

J. DÁVALOS LEGUIZAMÓN
Tesorero General

MINISTERIO DE HACIENDA:

Despacho. Abril 11 de 1932.

Apruébase el presente resumen del movimiento de Tesorería General de la Provincia, correspondiente al mes de Marzo de 1932. Publíquese, por el término de ocho días en dos diarios de la localidad, y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL, y archívese.

GABINO OJEDA
Ministro de Hacienda Int.

FRANCISCO RANEA
SUB-SECRETARIO DE HACIENDA